

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5710 *CORRECCIÓN de errores en la Resolución de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del INSALUD.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 13 de febrero de 1998 de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del INSALUD, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 3.6 de la Resolución, página 6724, en la penúltima línea del párrafo donde dice: «tanto de renunciar», debe decir: «tanto de renuncia».

En el anexo IV, página 6729, deben desaparecer los dos puntos, donde dice: «Fecha de registro de:». En el mismo anexo, donde dice: «Primero.—Acepta», debe decir: «Primero.—Acepta».

En el anexo V, página 6729, en el primer párrafo, donde dice: «escrito de renuncia a la percepción», debe decir: «solicitud de acreditación». En este mismo párrafo deben desaparecer los dos puntos, donde dice: «Fecha de registro de:». Asimismo, donde dice en ese mismo apartado: «Entrada del escrito de renuncia», debe decir: «Entrada de la solicitud». Finalmente, donde dice: «Primero.—Acepta», debe decir: «Primero.—Acepta».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

5711 *LEY 9/1997, de 13 de octubre, de Medidas Transitorias en Materia de Urbanismo.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, introdujo importantes reformas en el ordenamiento jurídico urbanístico, constituido hasta entonces por el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, producto a su vez de la primera reforma efectuada por la Ley 19/1975, de 2 de mayo, sobre la Ley del Suelo original de 1956.

Por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, se aprobó el Texto Refundido de la Ley 8/1990 y de la legislación urbanística anterior, y por Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, la tabla de vigencias de los Reglamentos urbanísticos. Las últimas normas configuradoras del marco jurídico urbanístico han sido el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y la Ley 7/1997, de 14 de abril, que disponen diversas medidas para la liberalización del suelo.

El 27 de octubre de 1990 la Junta de Castilla y León interpuso recurso de inconstitucionalidad 2.487/1990 contra la Ley 8/1990, solicitando la declaración como inconstitucional y consiguiente anulación de su disposición final primera, en tanto declaraba legislación básica o de aplicación plena un importante número de preceptos. Sin embargo, este recurso no pretendió que tales preceptos no pudieran ser objeto de la potestad legislativa supletoria del Estado, ni tampoco cuestionó la existencia de esta potestad en el ámbito de competencias transferidas como el urbanismo.

El 25 de abril de 1997 se publica la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que estima parcialmente los recursos similares presentados contra el texto refundido de 1992, declarando inconstitucionales un gran número de preceptos por haber sido dictados por el Estado vulnerando el orden constitucional de competencias. Entre ellos, todos los de carácter supletorio, y también la disposición derogatoria en cuanto al texto refundido de 1976, que en consecuencia recupera su vigor, en cuanto no sea incompatible con los preceptos que se mantienen vigentes de 1992 o con las más recientes reformas.

En cuanto a las consecuencias de la Sentencia, examinadas en la circular de 30 de mayo de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre criterios para la aplicación del régimen jurídico urbanístico resultante de la misma, sin duda la más importante es que, una vez efectuado por el Tribunal Constitucional el deslinde competencial solicitado por los recursos, ha llegado el momento de abordar la elaboración de una normativa urbanística completa propia de la Comunidad Autónoma que desarrolle la competencia regional en la materia, adaptando a nuestra realidad regional el notable cuerpo normativo desarrollado por el legislador estatal.